



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100152022-00475-00
DEMANDANTE : YANET TORRES LÓPEZ
DEMANDADO : JESÚS ANTONIO RESTREPO ESPITIA
PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
D.C. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** propuesto por **YANET TORRES LÓPEZ contra JESUS ANTONIO RESTREPO ESPITIA.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Los señores, **YANET TORRES LÓPEZ contra JESUS ANTONIO RESTREPO ESPITIA**, contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Bogotá el veinticuatro (24) de diciembre de 2005 en la Parroquia de Todos Los Santos se está ciudad, acto protocolizado en la Notaria Cincuenta y uno (51) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No 004959554.

De dicha unión matrimonial se procrea a **MARÍA ALEJANDRA RESTREPO TPRRES** actualmente Mayor de edad, como se demuestra con su respectiva cedula de ciudadanía y registro civil de nacimiento.

El señor **JESÚS ANTONIO RESTREPO ESPITIA** incurrió en las causales 1 y 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Desde hace aproximadamente 16 años el señor **RESTREPO ESPITIA** emigro a España y allí vive en unión marital con la señora **FABIOLA NARVÁEZ VIÁFARA**.

Desde el año 2006 los señores **YANET TORRES LÓPEZ y JESUS ANTONIO RESTREPO ESPITIA** se encuentran separados de hecho.

Por el hecho del matrimonio, surgió entre los esposos **YANET TORRES LÓPEZ y JESUS ANTONIO RESTREPO ESPITIA**, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente, pero hasta la actualidad no cuenta con pasivos ni activos, de ninguna índole. Por lo tanto, no existen bienes para liquidar y se solicita se decrete su liquidación.

III. CONSIDERACIONES

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹.

Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo matrimonio** cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso. A su vez el artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley prevé en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados, desatar el vínculo que de común acuerdo.

En el presente asunto es pertinente precisar, que el mismo surgió en la modalidad de contencioso, siendo admitido mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación a la parte demandada. Se reconoció personería al Dr. **HENRY BALLESTEROS TORRES** como apoderado de la accionante.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

Al notificar al demandado, este confiere poder a la Dra. **INGRID ISABEL BOLIVAR MEDOZA** quien contesta la demanda el 28 de julio de 2022.

Los apoderados de las partes suscriben acuerdo el veintiocho (28) de julio de la presente anualidad a través de correo electrónico y solicitando dar por terminado el proceso, (FOL.30 A37 PDF), encontrando este estrado que el acuerdo se ajusta a las exigencias legales.

Como consecuencia de lo anterior habrá de aplicarse lo previsto en el artículo 28 de la ley 446 de 1998, que señala que, en los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia que se hubieren iniciado como contenciosos y si las partes llegaren a un acuerdo y el mismo se encuentre ajustado a derecho, el juez de plano dictará sentencia.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias entre los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal.

Examinado el acuerdo privado y la manifestación de voluntad contenida en el mismo, las cuales se ajustan a las exigencias legales, estima el despacho que lo actuado es suficiente para proceder a impartir el respectivo fallo, con los pronunciamientos a que haya lugar frente a los derechos y deberes alimentarios entre los cónyuges.

Como consecuencia de lo citado en precedencia, no se condena en costas a las partes en virtud del acuerdo alcanzado entre éstos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá DC., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Aprobar el acuerdo allegado por las partes, el cual hace parte integral de esta providencia, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Decretar La Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores, **YANET TORRES LÓPEZ y JESUS ANTONIO RESTREPO ESPITIA.** el día 24 de diciembre de 2005 en la Parroquia de Todos Los Santos de esta ciudad y protocolizado en la Notaria Cincuenta y uno (51) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No 04959554.

TERCERO: Cada uno de los cónyuges tendrá residencia separada sin que ninguno interfiera en la vida del otro.

CUARTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores **YANET TORRES LÓPEZ Y JESÚS ANTONIO RESTREPO ESPITIA.** procédase conforme a la ley.

QUINTO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: Sin costas para las partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SÉPTIMO: Expedir copia auténtica de la presente providencia, a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P. Así mismo se ordena el desglose de los documentos aportados de requerirlo así las partes.

OCTAVO: Archivar el presente asunto en firme esta determinación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

NO. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

ERT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200309-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : JORGE ENRIQUE LAVADO AYA
MENOR : CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ
DEMANDADO : DIANA PAULA MUÑOZ RANGEL
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por JORGE ENRIQUE LAVADO AYA contra DIANA PAULA MUÑOZ RANGEL en representación de la niña CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1.El señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA, mantuvo una relación sentimental esporádica con la señora DIANA PAOLA MUÑOZ RANGEL.

2. El día 23 de septiembre de 2010, nació la menor de edad CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ, en la ciudad de Bogotá y registrada con indicativo serial 50649641, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. El señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA, registró con su apellido a la menor de edad, creyendo que se trataba de su hija biológica.

4. la paternidad le fue ocultada al señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA, por la madre de la menor de edad señora DIANA PAOLA MUÑOZ RANGEL.

5. Transcurrido el crecimiento de la menor de edad CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ, el demandante notó que la niña no tenía el más mínimo rasgo físico de parecido, por lo que le genero desconfianza absoluta y recurrió al examen científico de la prueba genética de ADN en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. Instituto

de genética, acreditado ONAS (Organismo nacional de acreditación de Colombia), de fecha 28-03-2022.

6. Prueba científica que según el resultado excluye al señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA como el padre biológico de la menor de edad CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ.

7. El 28 de marzo de 2022 se enteró el demandante de que no era el padre biológico de la menor de edad CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ, al obtener el resultado de la prueba científica de ADN tomado por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. Instituto de genética.

8. El señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA, desconoce quién sea o quien es el padre biológico de la menor de edad CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ.

9. El demandante ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria a favor de la menor de edad, de conformidad con la certificación calendada 5 de abril del 2022, suscrita por la señora MARÍA RANGEL en su calidad de abuela de la niña, quien es la encargada de recibir los dineros.

III. DE LA ACCIÓN:

A.Pretensiones:

1. **DECRETAR** la impugnación de paternidad de la niña CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ, nacida el 23 de septiembre del 2010 y registrada bajo el indicativo serial 50649641, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. **DECLARAR** que el señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA, no es el padre biológico de la niña CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ.

3. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ, para que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, la menor de edad lleve como apellidos los de su progenitora señora DIANA PAULA MUÑOZ RANGEL, oficiando a la registraduría Nacional del estado Civil.

4.**CONDENAR** en costas a la parte demandada en caso de oposición.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 21 de abril de 2022, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 12).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público. Así mismo, se ordenó la suspensión del pago de la cuota alimentaria que se obligó a cancelar el señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA a su menor hija CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ.

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, se tuvo por notificada a la señora DIANA PAOLA MUÑOZ RANGEL de acuerdo a las ritualidades procesales consagradas en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, quien en el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción guardó silencio. Así mismo, se corre traslado de la prueba de ADN por el término de tres días. (fol.43)

Por medio de este mismo auto, se requiere a la demandada para que informe a este despacho quien es el padre biológico de la menor de edad CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ, concediéndole para ello el termino de tres días. Requerimiento que no fue acatado por la parte demandada.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado diez (10) de agosto de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S. Instituto de genética, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como padre de la niña CAROL MARIANA LAVDO MUÑOZ al señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA.

Así mismo se requirió a la demandante para que en el término de tres (03) días informara a este despacho el nombre del presunto padre de la menor JUANA VALENTINA para vincularlo al proceso.

Mostrando el demandante desinterés en dar a conocer el nombre del padre biológico de la niña.

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA no es el padre biológico de CAROL MARIANA teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de CAROL MARIANA

LAVADO MUÑOZ (folio 4).

- Copia de los resultados de la prueba de ADN realizada en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. Instituto de genética (FOL. 2-3)

2. Del Demandado:

No aportan.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

JORGE ENRIQUE LAVADO AYA y la niña CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ concurrieron al laboratorio **Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S. Instituto de genética** para la toma de

las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que la paternidad del señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA con relación a CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ es incompatible, se excluye como el padre biológico (folio 3-4).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que JORGE ENRIQUE LAVADO AYA no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitora MUÑOZ RANGEL ante la actitud asumida por esta en su desinterés frente a la investigación de la progenitura de la niña.

Así las cosas no puede el juez, entrar en la órbita personalísima e íntima de la progenitora de la niña, para que indique quien es el padre de su hija, por cuanto si bien es cierto el niño puede verse afectado por cuestión de lazos afectivos, tal aspecto no es impedimento para resolver la impugnación solicitada, quien también en cualquier tiempo podrá promover la acción tendiente al reconocimiento de su paternidad por intermedio de la madre, la defensora de familia por la minoría de edad o directamente cuando adquiera la mayoría de edad, que le habilita para hacer valer sus derechos sin interpuesta persona.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que el señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA no es el padre biológico de la niña CAROL MARIANA, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

Se deja sin valor ni efecto el pago de la cuota alimentaria que se obligó a cancelar el señor JORGE ENRIQUE LAVADO AYA a la menor de edad CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **CAROL MARIANA LAVADO MUÑOZ** nacida el 23 de septiembre de 2010 no es hija de **JORGE ENRIQUE LAVADO AYA** identificado con cédula de ciudadanía No 80.800.966 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña el cual se encuentra inscrito en la Registraduría de Rafael Uribe Uribe, bajo el Indicativo Serial No. 50649641 y NUIP 1.031.142.212, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su madre **MUÑOZ RANGEL. OFICIAR.**

TERCERO: REQUERIR a la señora **DIANA PAOLA MUÑOZ RANGEL** para que inicie las acciones correspondientes con el fin de establecer la verdadera filiación de la niña **CAROL MARIANA** respecto de su progenitor.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

NO. 189 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

LS.C. 11001-310015-2019-00681-00

(fol. 91-92). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS 11:30 a.m.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con tres (3) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202100052-00

Del informe de valoración de apoyos realizado en favor de la señora HILDA MERCEDES CUERVO ZAMUDIO (fol. 67 a 80) se corre traslado por el termino de diez (10) días, lo anterior, de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Se ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho se proceda a realizar visita social a la señora **HILDA MERCEDES CUERVO ZAMUDIO** con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentre actualmente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200194-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : YENY ANDREA ROJAS REINOSO
MENOR : EMILY CAICEDO ROJAS
DEMANDADO : ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por YENY ANDREA ROJAS REINOSO contra ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA en representación de la niña EMILY CAICEDO ROJAS, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1.La señora YENY ANDEA ROJAS REINOSO inicio una relación sentimental con el señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA en el año 2012.

2. La señora YENY ANDREA ROJAS REINOSO, manifiesta que durante la convivencia con el señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA quedó embarazada y se separaron por incompatibilidad de caracteres y por problemas de convivencia, sin tener conocimiento de su estado de gestación, dicha relación duro dos años y medio.

3. La señora YENNY ANDREA manifiesta que en le mes de junio del año 2015, cuando todavía convivía con el señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA, una noche de desilusión, despacho y de copas tuvo relaciones sexuales con una persona que no conocía, ni tiene actualmente ningún contacto.

4. Manifiesta la demandante que, el señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA, se enteró del estado de embarazo al siguiente mes de

separados y a pesar de las dudas registro y reconoció voluntariamente a la menor de edad EMILY CAICEDO ROJAS, el día 05 de abril de 2016, en la Registraduría de San Luis Tolima.

5. Manifiesta la señora YENNY ANDREA, que a medida que su hija EMILY CAICEDO ROJAS fue creciendo y por sus rasgos físicos continuaron con las sospechas de que no era hija biológica del ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA

6. La menor EMILY CAICEDO ROJAS, actualmente tiene 5 años de edad y convive con su progenitora JENY ANDREA ROJAS REINOSO y con su actual pareja FRANCISCO ALAGUNA.

7. El primero (01) de febrero de 2022 voluntariamente asistieron a la institución FUNDEMOS I.P.S. (laboratorio de identificación humana), para la toma de muestra de la prueba de ADN en la ciudad de Bogotá, la menor de edad EMILY CAICEDO ROJAS, el señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA y la señora YENY ANDREA ROJAS REINOSO.

8. El día 7 de febrero de 2022, salieron los resultados de la prueba genética de ADN NEGATIVA, donde establece que el señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA se EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLOGICO de la menor de edad EMILY CAICEDO ROJAS.

III. DE LA ACCIÓN:

A.Pretensiones:

1. **DECRETAR** que la niña EMILY CAICEDO ROJAS, concebida por la señora YENY ANDREA ROJAS REINOSO, nacida en San Luis Tolima, el día 27 de marzo de 2016 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija biológica del señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA.

2. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de EMILY CAICEDO ROJAS, para que, a partir de la ejecutoria de la sentencia, lleve como apellidos los de su progenitora señora YENY ANDREA ROJAS REINOSO, oficiando a la Registraduría de San Luis Tolima, para que se realicen las anotaciones correspondientes.

3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada en caso de oposición.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado,

establecer el verdadero estado civil de EMILY CAICEDO ROJAS en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el 30 de marzo de 2022, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 12).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público. Quienes se notificaron virtualmente el día 07 de abril de 2022(fol.29).

El demandado se notifica el 8 de abril de 2022, dejando pasar en silencio el tiempo para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Mediante auto adiado primero (01) de julio de dos mil veintidós, se corre traslado de la prueba de ADN obrante a folios 4-5 y se requiere a la señora YENY ANDREA ROJAS REINOSO para que indique quien es el padre de la niña EMILY CAICEDO ROJAS.

Po auto de fecha cinco (05) de agosto de 2022, se tiene en cuenta es escrito allegad por la accionante en el cual manifiesta desconocer quién es el presunto padre de EMILY CAICEDO ROJAS.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001de señala que "*En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada*", norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado primero (00) de julio de 2022 se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por, LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN -FUNDEMOS I.P.S., el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como padre de la niña EMILY CAICEDO ROJAS al señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA.

Así mismo se requirió a la demandante para que informara a este despacho el nombre del presunto padre de la menor EMILY para vincularlo al proceso. Indicando ésta que desconoce quién es el padre de su hija.

Sumado lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA no es el padre biológico de EMILY teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6º Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de EMILY CAICEDO ROJAS (folio 4).
- Copia de la prueba de ADN (Fol.4-5)

2. **Del Demandado:**

No aportan.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA, JENY ANDREA ROJAS REINOSO y la niña EMILY CAICEDO ROJAS concurren a **LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA, FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA**

COMUNICACIÓN -FUNDEMOS I.P.S para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA se excluye como el padre biológico de EMILY CAICEDO ROJAS (folio.4-5).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de EMILY lo cual se demostró con la prueba de EMILY CAICEDO ROJAS A.D.N. que determinó que ÁLCVARO JAVIER CAICEDO PORTELA no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitora ROJAS REINOSO ante la actitud asumida por esta en su desinterés frente a la investigación de la progenitura de la niña.

Así las cosas no puede el juez, entrar en la órbita personalísima e íntima de la progenitora de la niña, para que indique quien es el padre de su hija, por cuanto si bien es cierto el niño puede verse afectado por cuestión de lazos afectivos, tal aspecto no es impedimento para resolver la impugnación solicitada, quien también en cualquier tiempo podrá promover la acción tendiente al reconocimiento de su paternidad por intermedio de la madre, la defensora de familia por la minoría de edad o directamente cuando adquiera la mayoría de edad, que le habilita para hacer valer sus derechos sin interpuesta persona.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que el señor ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA no es el padre biológico de la niña EMILY CAICEDO ROJAS, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **EMILY CAICEDO ROJAS** nacida el veintisiete (27) de marzo de 2016 no es hija de **ÁLVARO JAVIER CAICEDO PORTELA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.096.623 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña el cual se encuentra inscrito en la Registraduría San Luis Tolima, bajo el Indicativo Serial No. 54787270 y NUIP 1.016.454.405 a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su progenitora **ROJAS REINOSO. OFICIAR.**

TERCERO: REQUERIR a la señora **JENY ANDREA ROJAS REINOSO** para que inicie las acciones correspondientes con el fin de establecer la verdadera filiación de la niña **EMILY** respecto de su progenitor.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. _189 DE Fecha 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-2018-01066-00

Como quiera que a la fecha se encuentra vencido el término de suspensión del proceso, contemplado en auto de fecha (11) de mayo de 2022, donde se decreta la SUSPENSIÓN del proceso por el termino de **cinco (5) meses**.

Revisando el expediente de manera minuciosa no se encuentra solicitud donde manifiesten reanudación del mismo, en consecuencia, de ello se le otorga el termino de **(5) días** para que informe al despacho si desea reanudar el trámite, esto con el fin de continuar con la actuación correspondiente

Secretaría comuníquese por el medio más expedito a las partes y sus apoderados la decisión adoptada aquí

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

110013110015201600980-00

Del trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia obrante a folios 128 a 144 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00590-00

(fol. 77-79). Visto el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

(fol. 81). Se incorpora a los autos la manifestación efectuada por la curadora ad litem en la que informa el pago de gastos de curaduría por parte de la actora, y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P., se señala el **SIETE (07) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos (sin proceso)
Reconstrucción
110013110015201400914-00

En atención a la información suministrada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias en el cual indican que el proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, y como quiera que el trámite de la referencia busca la reconstrucción del proceso por no haber sido ubicado en su momento, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de reconstrucción del proceso ejecutivo de alimentos promovido por CARMEN HELENA LOMBO en contra de CARLOS ARTURO AMAYA por **CARENCIA DE OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la carpeta creada del presente asunto en el one-drive con el fin de dar trámite a la reconstrucción del proceso, al Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá con el propósito que resuelva las solicitudes allegadas por el ejecutado señor CARLOS ARTURO AMAYA.

TERCERO: notifíquese a los interesados la presente determinación.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00629-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo de fecha 31 de octubre de 2022, en la que se confirma la decisión del pasado 02 de septiembre de 2022, adicionada con providencia del 14 del mismo mes y año, proferidas por este despacho.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO/ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 de FECHA 28 de noviembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202000521-00

Encontrándose el presente asunto para continuar con el trámite correspondiente se hace necesario por parte del despacho **se ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho se proceda a realizar visita social** al señor **VICENTE RUIZ MEDINA** con el fin de observar si se puede representar por sí mismo o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentre actualmente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 00563-00

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada a través de su apoderada judicial contestó la reforma de demanda dentro el término conferido para tal efecto, formulando excepciones de mérito. (folio 217-276).

A su turno la parte actora, a través de su apoderada, efectuó pronunciamiento con relación a las excepciones de mérito presentadas, dentro de la oportunidad procesal. (fol. 277-306).

(311-312). Atendiendo a lo solicitado en escrito que antecede, se acepta **la renuncia del poder** por parte de la profesional del derecho ALEJANDRA MOLINA GARCÍA como apoderada de la demandada, señora LINA MARÍA VERA OTALVARO, conforme a lo establecido en el artículo 76 del CGP.

(fol. 307-310). Se reconoce personería al profesional del derecho DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE como apoderado de la señora LINA MARÍA VERA OTALVARO, demandada en este proceso, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el día **SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100151-2018-000153-00

De la comunicación proveniente de la **DIAN** Fol. (459-461), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta poderes allegados por los apoderados **WILLIAM ANDRÉS NAVARRETE YARA** y **MARIO FERNANDO BURBANO A** esto dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia de fecha (11) de agosto de 2022

Anudado lo anterior se le otorga el termino dispuesto en audiencia de fecha (11) de agosto de 2022 por el despacho a los apoderados judiciales, designados como partidores, con el propósito de que se sirvan presentar el trabajo partitivo

Secretaria procesa a prestar la debida colaboración

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201900690-00
PROCESO : FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE : EDGAR MIGUEL CORREDOR Y OTROS
DEMANDADOS : JOSÉ BAUDILIO CAICEDO GONZÁLEZ Y OTROS EN CALIDAD DE
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ BAUDILIO
CAICEDO VERA.

SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. veinticinco (25) de noviembre de (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Filiación extramatrimonial instaurado EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARÍA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR, en contra de JOSÉ BAUDILIO CAICEDO GONZÁLEZ, JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ, LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZALEZ, BLANCA MIRIAM CAICEDO GONZÁLEZ, LUZ MARINA CAICEDO GONZÁLEZ, NANCY MARLENY CAICEDO GONZALEZ(Q.E.P.D), GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ, RUTH MERY CAICEDO GONZÁLEZ, CLAUDIA MARLEN CAICEDO RODRÍGUEZ, OLGA LUCÍA CAICEDO RODRÍGUEZ Y EDGAR MAURICIO CAICEDO RODRÍGUEZ, en calidad de herederos indeterminados del causante JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Los señores EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARÍA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR, fueron concebidos de la relación extramatrimonial de JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA ADELINA CORREDOR VARGAS (Q.E.P.D.), quienes nacieron el día 10 del mes de enero del año 1960, el día 30 de julio del año 1956 y el día 3 de agosto de año 1958 respectivamente, en el Municipio de Sogamoso, los cuales fueron registrados en la Notaria Primera de Sogamoso y en la registraduría por la señora MARÍA ADELINA CORREDOR VARGAS (Q.E.P.D) civiles de nacimiento.

2. La señora MARÍA ADELINA CORREDOR VARGAS (Q.E.P.D), para el momento de la concepción y nacimiento de sus hijos EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSÉ LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal.

3. Manifiestan las partes que aproximadamente desde el mes de marzo del año 1955 empezó a tener relaciones sexuales con el señor JOSÉ

BAUDILIO CAICEDO VERA, dando como resultado el nacimiento de los menores para ese entonces EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSÉ LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR, cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

4. Que las relaciones sexuales extramatrimoniales que mantuvo la señora MARÍA ADELINA CORREDOR VARGAS (Q.E.P.D), con el señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.) fueron estables y notorias por un espacio de siete años aproximadamente.

5. Que el señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.), en algunas ocasiones ayudo a su subsistencia y los trato como sus hijos a EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARÍA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR.

6. Que la señora MARÍA ADELINA CORREDOR VARGAS (Q.E.P.D), al nacimiento de su hija MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR, el día 3 de agosto del año 1958 procedió a registrarla en la Notaria primera de Sogamoso, con el apellido Caicedo, pero sin que el padre haya firmado el registro civil de nacimiento.

7. Del matrimonio católico celebrado entre el señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.)y la señora ANATILDE GONZÁLEZ DE CAICEDO(Q.E.P.D.), procrearon 8 hijos, uno fallecido, todos legítimos y legitimados JOSÉ BAUDILIO CAICEDO GONZÁLEZ, AQUILINO CAICEDO GONZÁLEZ, LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ, BLANCA MIRIAM CAICEDO GONZÁLEZ, LUZ MARINA CAICEDO GONZÁLEZ, NANCY MARLENY CAICEDO GONZÁLEZ (Q.E.P.D), GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ, RUTH MERY CAICEDO GONZÁLEZ, los cuales fueron abandonados muy pequeños por su padre legítimo señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.), sin darles estudio, alimentos, educación o salud dejándolos a su suerte.

III. PRETENSIONES:

1. Que mediante sentencia definitiva se declare que los señores EDGAR MIGUEL CORREDOR nacido el 10 de enero de 1960, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR nacido el 30 de julio de 1956 y MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR nacida el 3 de agosto de 1958 en la ciudad de Sogamoso son hijos del señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.), mayor de edad quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 1.152.453 cuyo último domicilio y residencia fue la ciudad de Fusagasugá.

2. Que, en la misma sentencia definitiva, se ordene oficiar el señor notario Primero de Sogamoso y al registrador para que al margen del registro civil de nacimiento de los señores EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR, se anote su estado civil de hijos del señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.)

3. Que se expidan copias de la sentencia a las partes.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR en lo concerniente a su progenitura paterna.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante proveído de fecha 4 de julio de 2019 se admite la demanda de filiación extramatrimonial instaurada por los señores EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARÍA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR contra JOSÉ BAUDILIO CAICEDO GONZÁLEZ, JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ, LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ, BLANCA MIRIAM CAICEDO GONZÁLEZ, LUZ MARINA CAICEDO GONZÁLEZ, NANCY MARLENY CAICEDO GONZALEZ(Q.E.P.D), GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ, RUTH MERY CAICEDO GONZALEZ, CLAUDIA MARLEN CAICEDO RODRÍGUEZ, OLGA LUCÍA CAICEDO RODRÍGUEZ Y EDGAR MAURICIO CAICEDO RODRÍGUEZ, en calidad de herederos indeterminados del causante JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA.

Se ordenó notificar a los demandados y al agente del Ministerio Público adscrito a este despacho. Así mismo emplazar a los herederos indeterminados del fallecido JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA, en los términos del art. 108 del C.G.P., para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda so pena de designarles Curador ad Litem que los represente.

El demandado LUIS FRANCISCO CORREDOR GONZÁLEZ se notifica el día 9 de julio de 2019, JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ se notifica el día 15 de julio de 2019, RUTH MERY CAICEDO GONZÁLEZ el 19 de julio de 2019, GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ se notificó el 22 de julio de 2019. BLANCA MIRIAM CAICEDO GONZÁLEZ se notificó el 1 de agosto de 2019.

JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ actuó en casa propia y los señores BLANCA MIRIAM CAICEDO GONZÁLEZ, LUZ MARINA CAICEDO GONZALEZ, NANCY MARLENY CAICEDO GONZÁLEZ, GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ Y RUTH MERY CAICEDO GONZÁLEZ, le confirieron poder a JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ para su representación, quien contesta la demanda dentro del término concedido para ello.

JOSÉ BAUDILIO CAICEDO GONZÁLEZ se notifica de la demanda el 27 de enero de 2020, y guardó silencio en el traslado para ejercer su derecho a la defensa.

LUZ MARINA CAICEDO GONZÁLEZ se notificó el 24 de febrero de 2020, renunció a términos y renunció a contestar demanda.

EDGAR MAURICIO CAICEDO RODRÍGUEZ, OLGA LUCIA CAICEDO RODRÍGUEZ, Y CLAUDIA MARLEN CAICEDO RODRIGUEZ, contestan la demanda a través de apoderado judicial Dr. LUIS FERNANDO GARCÍA MAHECHA. Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, se tuvieron NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2020 SE DESIGNA CURADOR AD LITEM, A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS nombramiento que recae en el Dr. NICÉFORO BERNAL RIAÑO, quien acepto el cargo y contesta la demanda dentro del término previsto para tal fin sin proponer excepciones.

Mediante auto adiado 27 de enero de 2021, se señaló el 25 de febrero de 2021 para la práctica del examen de ADN en el INSTITUTO DE GENETICA SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA.

Por auto adiado primero (1) de junio de 2021, se corrió traslado del dictamen pericial de ADN, rendido por SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY.

Mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de 2022, haciendo uso de la facultad conferida por el legislador en el art. 132 del C.G.P se declaró sin valor ni efecto jurídico los proveídos de fecha 02 de julio de 2021 y dieciocho (18) de noviembre de 2021.

Por lo anterior, este despacho procede a dar aplicación a lo dispuesto en el literal b, numeral 4 del artículo 386 el C.G.P.

VI. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos Procesales

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente indistintamente de quien funge como demandante es mayor de edad, competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2, del artículo 22 del C.G.P, concordante con el artículo 7 de la ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

Demandante y demandado están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, la accionante por carecer de padre conocido y el demandado indicado como el presunto padre por las relaciones sexuales extramatrimoniales que determinaron la concepción de la accionante que pretende la paternidad.

B. Tesis que soportará el despacho:

En criterio del despacho y acorde con las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de declarar que los señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (Q.E.P.D.), identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.453 es el padre extramatrimonial de los señores EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR.

C. Marco Normativo:

Artículos 22 y 386 del C.G.P
Ley 721 de 2001.
Ley 54 de 1989
Decreto 1260 de 1970

Jurisprudencia

Sentencia C-109 de 1995. M.P. Martínez Caballero Alejandro
Sentencia T-381/13, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica.

La filiación consiste en el conjunto de derechos y obligaciones establecidos por el orden jurídico a la relación genética o social entre el padre y el hijo, establecida de manera presunta, voluntaria o forzosa.

1. **La presunta** establecida por el artículo 213 del C.C. modificado por el artículo 2º de la ley 1060 de 2006, determinada por el hecho jurídico del matrimonio o unión marital de hecho, al señalar que el hijo concebido durante éste tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.
2. **La voluntaria** prevista en el artículo 1º de la Ley 75 de 1968 por la manifestación hecha por quien no teniendo vínculo matrimonial o de unión marital alguno con la madre del hijo, con las solemnidades hace reconocimiento, suscribiendo el acta de nacimiento ante el funcionario encargado del registro, por escritura pública, por testamento, en diligencia surtida ante el Juez, el Defensor, el Comisario de Familia o el Inspector de Policía, autorizado por el artículo 109 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Los anteriores vínculos que unen al hijo con su padre o madre son ubicados dentro de la clasificación de legítima o extramatrimonial, origen del parentesco por consanguinidad; además la filiación adoptiva, cuyo origen como su nombre lo indica es la adopción, que da lugar al parentesco civil.

3. **La forzosa** dada cuando el padre es demandado en investigación de paternidad o filiación y resulta establecida esa condición dentro del proceso.

Esta última es la que se impetra en la demanda, teniendo como fuente de las pretensiones las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en que según el artículo 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción, circunstancia prevista en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 75 de 1.968 el cual modificó el artículo 4º de la Ley 45 de 1936, presunción legal para establecer la paternidad y por ende declararla judicialmente. Igualmente se señala en esta disposición que dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad, sin que haya lugar a la declaración si el demandado demuestra que para el tiempo que pudo tener lugar la concepción estaba imposibilitado físicamente o que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

Igualmente, el numeral 5º del artículo 6º de la Ley en comento, la paternidad podrá declararse en cuanto esté demostrado y acreditado con hechos fidedignos el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, evento al cual le es aplicable las excepciones reseñadas en el párrafo anterior.

Nuestra Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. **La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona.** (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

El artículo 1º de la Ley 54 de 1989 el cual modificó el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970, previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil porque no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.)

El artículo 1º de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7º de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% en todos los procesos de paternidad o

maternidad, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

En el párrafo 3° del referido artículo determina los parámetros que debe contener como mínimo la información suministrada al juez:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba;
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c) Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d) Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e) Descripción del control de calidad del laboratorio.

Por último, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte **Constitucional en Sentencia T-381/13**, con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló:

6.5. Conclusiones

(...)

b. La ley exige que en los procesos de filiación es necesario decretar y practicar una prueba de ADN o en caso dado una prueba científica que dé más certeza respecto de la filiación. La jurisprudencia constitucional ha insistido en la importancia de esta prueba. (...) (subrayado y negrilla del despacho)

E. Pruebas de la parte demandante:

DOCUMENTALES

- Registro Civil de Nacimiento de EDGAR MIGUEL CORREDOR (fl.7 PDF12)
- Registro civil de nacimiento de JOSÉ LUIS GUILLERMO CORREDOR (fol.9PDF15)
- Registro civil de nacimiento de MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR (fol.14 PDF 22)
- Cédula de ciudadanía de EDGAR MIGUEL CORREDOR (fl.5 PDF 14)
- Cédula de ciudadanía de JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR (fol13 PDF21)
- Cédula de ciudadanía de MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR (fol.15 PDF 23)
- Registro civil de defunción del señor JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA (q.e.p.d) (fol.4 PDF 8).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No solicitaron.

F. Análisis Probatorio

Se tiene entonces en el presente caso, la existencia de EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR, quienes fueron registrados en la Notaria Primera de Sogamoso y en la registraduría, por su progenitora, sin que se hiciera en la forma indicada en el Decreto 1260 de 1970 por tratarse de niños extramatrimoniales o hijos de madre soltera.

La prueba se practicó en Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, - Instituto de Genética. **RESULTADO: CON RELACIÓN A MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR:**

LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ.
GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ
JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ
CLAUDIA MARLEN CAICEDO GONZÁLEZ
EDGAR MAURICIO CAICEDO RODRÍGUEZ
OLGA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ
MARIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR

Índice de Paternidad acumulado: 31525024 **Probabilidad Acumulada de Paternidad:** 99,999996828%

RESULTADO: CON RELACIÓN A LUIS GUILLERMO CORREDOR:

LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ.
GLADIS ISABEL CAICEDO GONÁALEZ
JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ
CLAUDIA MARLEN CAICEDO GONZÁLEZ
EDGAR MAURICIO CAICEDO RODRÍGUEZ
OLGA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ
JOSÉ LUIS GUILLERMO CORREDOR

Índice de Paternidad acumulado: 8265429 **Probabilidad Acumulada de Paternidad:** 99,999998790%

RESULTADO: CON RELACIÓN A EDGAR MIGUEL CORREDOR:

LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ.
GLADIS ISABEL CAICEDO GONZÁLEZ

JHON ALEJANDRO CAICEDO GONZÁLEZ
CLAUDIA MARLEN CAICEDO GONZÁLEZ
EDGAR MAURICIO CAICEDO RODRÍGUEZ
OLGA LUCIA CAICEDO RODRIGUEZ
EDGAR MIGUEL CORREDOR

Índice de Paternidad acumulado: 1752851 **Probabilidad Acumulada de Paternidad:** 99,999942950%

El informe ofrecido por el laboratorio científico en primer lugar está legalmente autorizado para la realización de estas pruebas y además debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3º del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Del dictamen presentado se surtió el traslado para garantizar los derechos de publicidad y contradicción, término en el que la parte demandada no se pronunció CONTRA DE DICHO DICTAMEN.

Así las cosas, e indistintamente del valor que le asigna la misma ley a la prueba genética, encuentra el despacho que el mismo se reúnen los requisitos generales de esta clase de pruebas prevista en el numeral 6º del artículo 237 concordante con el artículo 241 del C.P.C., por consiguiente, merece el valor probatorio y mérito suficiente para confirmar la presunción de paternidad que favorece a EDGAR MIGUEL CORREDOR, JOSE LUIS GUILLERMO CORREDOR, MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR.

Como quiera que la parte demandada no presentó hechos exceptivos respecto de las pretensiones de la demanda, en concordancia con el principio de la congruencia no se condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA** (Q.E.P.D), es el padre extramatrimonial de **MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR**, nacido el 13 de agosto de 1958, registrada en la Notaria primera de Sogamoso y en la Registraduría al indicativo serial 59812616, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido CAICEDO de su extinto padre JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA y se identificará como MARIA GLORIA ESPERANZA CAICEDO CORREDOR.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA** (Q.E.P.D), es el padre extramatrimonial de **JOSÉ LUIS GUILLERMO CORREDOR**, nacido el 30 de julio de 1956, registrado en la Notaria Primera de Sogamoso y en la Registraduría al indicativo serial 59812601, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido CAICEDO de su extinto padre JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA y se identificará como JOSÉ LUIS GUILLERMO CAICEDO CORREDOR.

TERCERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA** (Q.E.P.D), es el padre extramatrimonial de **EDGAR MIGUEL CORREDOR**, nacido el 10 de enero de 1960, registrado en la Notaria primera de Sogamoso y en la Registraduría, quien en adelante se autoriza para llevar el apellido CAICEDO de su extinto padre JOSÉ BAUDILIO CAICEDO VERA y se identificará como EDGAR MIGUEL CAICEDO CORREDOR.

CUARTO: OFICIAR a la Notaria Primera de Sogamoso y a la registraduría, para que se inscriba esta sentencia y adopte las correcciones a que haya lugar en los respectivos registros civiles de nacimiento de cada una de las partes.

QUINTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión al Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO: EXPEDIR copia auténtica de esta providencia a costa de las partes, de conformidad al Artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR por secretaria el desglose de documentos a petición de los interesados, de conformidad a lo establecido en el Artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

ERT

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Secretario

ESTEBAN RESTREPO URREA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200822-00

El señor **JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA** actuando como representante legal de la sociedad **COLTUGS S.A.S.** presentó acción de tutela ante este despacho contra "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl. 17), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de abril de 2022 en la que solicitó la liquidación del cálculo actuarial del trabajador Guillermo Romero Pinzón, por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo el radicado No. 2022_4747454.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JORGE IVAN RODRIGUEZ GARCIA** actuando como representante legal de la sociedad **COLTUGS S.A.S.** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de dar respuesta a la solicitud interpuesta por el accionante el día 18 de abril de 2022 en la que solicitó

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

la liquidación del cálculo actuarial del trabajador Guillermo Romero Pinzón, por los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2017, bajo el radicado No. 2022_4747454.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 20 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200826-00

La señora **NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA** actuando en calidad de representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** presentó acción de tutela ante este despacho contra “**LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**” (Fl. 8), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 13 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se pronunciara sobre la aceptación de la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **NATALIA MARÍA TRAVECEDO CORREA** actuando en calidad de representante legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Ordénese al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 13 de agosto de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se pronunciara sobre la aceptación de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

la cesión de los derechos económicos derivados de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 20 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Homologación de alimentos
1100131100152019 00945-00

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna desde el auto de fecha 16 de diciembre 2019 (folio 24), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas" o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso la última notificación que se efectuó fue mediante estado No 207 De fecha 18 de diciembre de 2019, por consiguiente, se avizora que ya lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaría de esta oficina judicial, correspondiéndole a la parte actora la actividad procesal.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término de sanción consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, asimismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Para todos los efectos se advierte que la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia continúa vigente hasta que se modificada por autoridad competente o por acuerdo entre las mismas partes.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100151-2022-00531-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo de la decisión profería por la **Comisaría Diecisiete de Familia Oralidad** advierte el despacho que no se visualiza audio ni video de la audiencia de fallo del día (23) de junio de 2022, Fol. (130) por lo que se requiere a dicha entidad para que allegue las piezas procesales que se echan de menos. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de Protección
1100131100151-2022-00541-00

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento de fondo de la decisión profería por la **Comisaría de familia de Kennedy III** advierte el despacho que no se visualiza audio ni video de la audiencia de fallo del día (12) de julio de 2022, Fol. (148) ni audiencia de (08) de abril de 2022, por lo que se requiere a dicha entidad para que allegue las piezas procesales que se echan de menos. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015-2022-00557-00

Visto el escrito que obra a folios 122-123, allegado por el apoderado de los interesados, en el que solicita el desistimiento del proceso de la referencia, ostentando la facultad para ello (fol. 1-17) y por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015-2022-00802-00

Los señores **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO** actuando en calidad de miembros adscritos a la Fundación de Equidad y Reconstrucción Integral del Tejido Social - Fuertes, presentaron acción de tutela contra "(...) del señor **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARIZALA en su calidad de representante a la cámara por circunscripción Transitoria Especial de Paz - CITREP (...)**", por la presunta vulneración a su derecho de petición, a la igualdad y al debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el señor **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA en su calidad de representante a la cámara por circunscripción Transitoria Especial de Paz - CITREP**, quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por los señores **VÍCTOR MANUEL MUÑOZ MENDIVELSO y CARLOS MANUEL VÁSQUEZ CÁRDOZO** contra el señor **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA en su calidad de representante a la cámara por circunscripción Transitoria Especial de Paz - CITREP**.

2.- NOTIFICAR al señor **GERSON LISÍMACO MONTAÑO ARISALA en su calidad de representante a la cámara por circunscripción Transitoria Especial de Paz - CITREP**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación al derecho antes referido.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Unión marital de hecho
1100131100152021 00597-00

Visto el informe secretarial que antecede y la documental allegada por la parte actora, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado señor, JOSÉ GERARDO RÍOS BARAHONA fue notificado a través del correo electrónico jmconstruccionesmenar@hotmail.com, el día 30 de junio de 2022, tal como lo certifica la entidad RAPIENTREGA (folio 72), en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022, quien **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., **SE SEÑALA EL DÍA NUEVE (09) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.,** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se **REQUIERE** al demandado para que dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese por el medio más expedito.**

(fol. 74-77). Visto el escrito que antecede presentado por la parte demandante, se niega la solicitud de designación de curador ad litem para el

demandado por improcedente, toda éste fue debidamente notificado tal como se desprende de la documental allegada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. veinticinco (24) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación: 1100131100152022-00343-00
Demandante: JUAN PABLO CONDE BERMÚDEZ
Demandado: SANDRA YADHIRA VÁSQUEZ HIGUERA
Sentencia anticipada – Artículo 278 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 278 Ibídem, se procede a dictar la siguiente sentencia.

Mediante apoderada judicial el señor **JUAN PABLO CONDE BERMÚDEZ** presentó demanda en contra de **SANDRA YADHIRA VÁSQUEZ HIGUERA**, a efectos que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con fundamento en la causal 8 del artículo 154 del Código Civil.

Igualmente, que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los extremos procesales y que en caso de oposición se condene en costas a la demandada.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes

I. HECHOS (SÍNTESIS):

Demandante y demandado contrajeron matrimonio por el rito civil el 28 de octubre de 1999 en la ciudad de Bogotá y que dicho hecho se inscribió en el registro civil de matrimonio conocido con el indicativo serial No. 1770974.

Señala el demandante en el escrito introductorio, que la pareja se encuentra separada de hecho desde el 13 de noviembre de 2019, situación que configura la causal octava de divorcio.

Del matrimonio conformado por la pareja Conde – Vásquez, procrearon dos hijos de nombres Juan Felipe y Juan Camilo Conde Vásquez, de 23 y 14 años, respectivamente.

En la actualidad, el señor Juan Pablo Conde Bermúdez, ostenta la custodia, cuidado y tenencia de su menor hijo Juan Camilo Conde Vásquez, según el acta de conciliación de fecha 21 de diciembre de 2021, ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar en Bogotá.

Que por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente y durante la vigencia de la

sociedad conyugal adquirieron el bien inmueble identificado con M.I. No. 50N-40311393.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 11 de mayo de 2022¹.

La parte demandada fue notificada personalmente del auto admisorio² y dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderada judicial, quien aceptó no oponerse a las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta; sin embargo, se opuso a la súplica sexta relacionada con la condena en costas por ser el demandante quien presentó la referida acción ante juzgado pudiendo hacerla por vía notarial³.

En efecto, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso, esto es, dictar sentencia en el presente asunto, debido al allanamiento de las pretensiones consagrado en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal⁴.

Por el hecho del matrimonio nace a la vida jurídica un conjunto de derechos y obligaciones recíprocas entre los casados, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Como contrato que es dicho acto jurídico, para él también la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y dentro de ellas consagra en el **numeral 8º la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, misma que es alegada en el presente caso por la parte demandante.**

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *"Derecho de Familia"*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

¹ Folio 20

² Folio 26

³ Folios 32 a 50

⁴ Folio 7

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló:

“el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y se allanó a las pretensiones del libelo genitor, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que en el escrito introductorio se mencionó que los extremos procesales se separaron el 13 de noviembre de 2019, por lo tanto, se tiene que ya han pasado más de 2 años desde la separación de hecho de los consortes, por lo tanto, la causal alegada para la finalización del vínculo matrimonial tiene vocación de prosperidad.

Por lo discurrido en precedencia, es del caso acceder a lo pretendido, decretando el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **JUAN PABLO CONDE BERMÚDEZ** y **SANDRA YADHIRA VÁSQUEZ HIGUERA** el día 28 de octubre de 1999 en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, con fundamento en la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Consecuencialmente, se declarará la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, la cual queda en estado de liquidación (al no existir prueba en contrario).

Respecto a la custodia, alimentos y régimen de visitas en relación con el adolescente JUAN CAMILO CONDE VÁSQUEZ, de 14 años⁵, ningún pronunciamiento se hará puesto que tales conceptos fueron acordados mediante acta de conciliación calendada el 21 de diciembre de 2021, ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar - Regional Bogotá.⁶

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ Folio 3 – Registro Civil de Nacimiento

⁶ Folios 13 a 15

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **JUAN PABLO CONDE BERMÚDEZ** y **SANDRA YADHIRA VÁSQUEZ HIGUERA**, el día 28 de octubre de 1999 en la Notaria 20 del Círculo de Bogotá, por lo motivado en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal CONDE - VÁSQUEZ.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre custodia, alimentos y régimen de visitas en relación con el adolescente JUAN CAMILO CONDE VÁSQUEZ, de 14 años⁷, ningún pronunciamiento se hará puesto que tales conceptos fueron acordados mediante acta de conciliación calendada el 21 de diciembre de 2021, ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar - Regional Bogotá.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes. **OFICIAR.**

QUINTO: NO CONDENAR EN COSTAS al extremo demandado, por no haber existido oposición.

SEXTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de las partes, copias auténticas de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

⁷ Folio 3 – Registro Civil de Nacimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200419-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD
DEMANDANTE : EDUARDO ROJO LLORET
MENOR : ALEXANDRA ROJO YARA
DEMANDADO : SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovida por EDUARDO ROJO LLORET contra SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ en favor de la niña ALEXANDRA ROJO YARA, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. La menor de edad ALEXANDRA ROJO YARA, nació en Bogotá el seis (06) de mayo de 2022.
2. La menor de edad ALEXANDRA ROJO YARA, actualmente tiene menos de un mes de nacido fue registrada en la notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 33548967 con NUIP 1013030732.
3. Previo a los hechos narrados anteriormente, específicamente el día 25 de junio de 2021, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor EDUARDO ROJO LLORET y la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ, la cual ya había sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, contrato que se anexa a la demanda.

4. Posterior a la firma del contrato mencionado mediante el centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular, se iniciaron las acciones necesarias con el objetivo de que éstos realizaran los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad con el fin de darle cumplimiento al contrato de maternidad subrogada.

5. El centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular procedió a realizar la labor médica de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA esta consistió en realizar la fecundación invitro de un óvulo fecundado (Gametos) en la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor EDUARDO ROJO LLORET y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima. Lo anterior se puede verificar mediante la certificación de donación de óvulos emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular y el respectivo informe anexado a la presente demanda. Lo anterior llegando a concluir que la menor no posee material genético de la demandada en el presente proceso.

6. Durante toda la etapa de gestación y previo a esta se le presto por parte del centro Latinoamericano de diagnóstico genético molecular los servicios a la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ de exámenes médicos y psicológicos, acompañamiento psicológico, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para el bienestar de la menor y de la gestante. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor EDUARDO ROJO LLORET.

7. Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de éste.

8. A la menor de edad se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMR) PROCESO DE ANÁLISIS DE LABORATORIO, Y EMISIÓN DE RESULTADOS INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN, con el fin de determinar que efectivamente esta no es hija biológica de la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99%, que ésta no era la madre de la menor.

9. Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesaria y a su vez en pro de los derechos de la niña iniciar este proceso en particular.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR** que la menor de edad ALEXANDRA ROJO YARA, nacida el seis (06) de mayo de 2022 y registrada en la notaría veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el registro de nacimiento con indicativo serial 33548967, con NUIP 1.013.030.732, no es hija de la señora SANDRA MILENA YARA MARTINEZ.

2. **ORDENAR** la corrección del Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDRA ROJO YARA, para efectos de hacer la respectiva modificación del mismo y excluir como madre a la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ, oficiando a la notaría Veintisiete (27) del círculo de Bogotá.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de ALEXANDRA ROJO YARA en lo concerniente a su progenitura Materna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda, fue admitida el siete (25) de junio de 2022, ordenando la notificación al extremo demandado. (Folio 39).

Así mismo se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio público. Quienes fueron notificados el 8 de junio de 2022, sin presentar objeción alguna.

La demandada se notificó a través de apoderado judicial el día cinco (05) de julio de 2022, ejerciendo su derecho dentro del término concedido para ello. (fol.51 A 57)

Mediante auto de fecha diez (10) de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda por la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ, quien no presento excepciones de mérito (fol. 59).

Así mismo, se corre traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, remitiendo correo a la parte demandada para lo de su competencia.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos

científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, mediante auto adiado diez (10) de agosto de 2022 se corrió el traslado por el termino de tres días del dictamen pericial rendido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, el cual venció en silencio, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como madre de la niña ALEXANDRA ROJO YARA a la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ.

Sumado a lo anterior con el silencio que la parte demandada guardó frente a los resultados de la prueba, es que el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2º, parágrafo 1º, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7º de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

C. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo a las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ no es la madre biológica de ALEXANDRA ROJO YARA teniendo en

cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

D. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6° Ley 1564 de 2012
- ❖ Ley 1060 de 2006

E. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

Copia Digital de:

- registro Civil de nacimiento de ALEXANDRA ROJO YARA. (FOL. 4)
- Contrato de maternidad subrogada celebrado entre EDUARDO ROJO LLORET y SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ. (FOL.8 a 21)
- Certificación de donación de ovulo emitida por el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular (FOL.27).
- Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante de la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ (FOL.25-26).
- Prueba de maternidad trio practicada en GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA (FOL.22 A 23-).
- Copia de la cédula de ciudadanía de SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ (FOL.6).
- Pasaporte del señor EDUARDO ROJO LLORET (fol.7)

2. Del Demandado:

No aportan.

D. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%. De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de

probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T-1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brinda las pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

EDUARDO ROJO LLORET, y la menor de edad **ALEXANDRA ROJO YARA** concurren al LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que el señor EDUARDO ROJO LLORET NO SE EXCLUYE como padre biológico de ALEXANDRA ROJO YARA, probabilidad de paternidad 99.99998% (FOL.22)

SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ y la menor de edad **ALEXANDRA ROJO YARA** concurren al LABORATORIO DE GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que CONCLUYE que la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ SE EXCLUYE como madre biológica de ALEXANDRA ROJO YARA. Vemos que madre incompatible M2

Exclusión de segundo orden materna. (FOL. 23)

Respecto de la impugnación de la paternidad y maternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que realizó la prueba está legalmente

autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de ALEXANDRA ROJO YARA, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ no era su madre biológica por tanto las relaciones materno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitor ROJO LLORET.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que la señora SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ no es la madre biológica de la niña ALEXANDRA ROJO YARA, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximida de estas y de las agencias en derecho.

Así mismo la parte demandante se encuentra cobijada por los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **ALEXANDRA ROJO YARA** nacida el seis (06) de mayo de 2022 no es hija de **SANDRA MILENA YARA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.454.459 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña el cual se encuentra inscrito en la Notaria veintisiete (27) del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial No 33548967 y NUIP 1.013.030.732 para que se proceda a hacer las respectivas anotaciones y correcciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos de su padre **ROJO LLORET. OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una de las partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. _____ Fecha _____ de noviembre de 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ERT

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Unión marital de hecho
110013110015 2021 01016-00

(fol. 49-51). Visto el escrito que antecede, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que la curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 en concordancia con el artículo 373 del C.G.P., **SE SEÑALA EL TRECE (13) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.** para efectos de llevar a cabo la audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos a través del correo electrónico de este despacho: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
NO. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Nulidad de matrimonio
1100131100152022 00442-00

(fol. 42-43). Se reconoce personería al profesional del derecho **LUIS TEODORO MORÓN VELÁSQUEZ** como apoderado del demandado, señor IVÁN MORÓN VELÁSQUEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 76-103). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que el demandado a través del profesional del derecho contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, formulando excepciones de mérito.

Se advierte por parte del despacho que, el apoderado del demandado remite el escrito de contestación de demanda a los correos electrónicos donismonis@gmail.com y nelson.conde@yahoo.com, pertenecientes a la parte de actora y una vez transcurrido el término de traslado **guardó silencio frente** a las excepciones de mérito propuestas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala el día **CATORCE (14) DE MARZO DE 2023, A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.,** para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** en la que se intentará la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO**

No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Permiso Salida del País
110013110015-2022-00615-00

(Fol. 112-118) Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del auto de fecha 04 de noviembre de 2022, toda vez que acredita la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado señor JOAN YESID DURÁN SAAVEDRA, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre la sentencia anticipada solicitada, se aprecia escrito a folio 121, en el cual la apoderada solicita el desistimiento del proceso de la referencia, por cuanto expresa que la fecha del viaje que solicitó el permiso de salida del país en favor de la niña CLARA SOFÍA DURÁN MORENO ya acaeció, por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

Lo anterior, no sin antes advertir a la apoderada judicial que el despacho debe proteger el debido proceso y fue así como debió requerir a la misma para que soportara en debida forma la forma de notificación y vinculación al demandado; sumado a la excesiva carga laboral con que cuenta este despacho judicial y la cual es reflejada en la estadística, ya que no se escatima en el esfuerzo humano para atender el desbordado número de procesos que debe atender esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 189 DE FECHA 28 DE NOVEIMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Cancelación Patrimonio de Familia
1100131100151-2022-00657-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha (26) de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que el nombre del Curador AD-HOC es **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ** no como se indicó allí.

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha (26) de septiembre de 2022 para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 189 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202100694-00

OFICIAR a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** Para que informe de manera inmediata el trámite dado a nuestro oficio No. 0963 del 01 de julio de 2022. Anexar copia de los folios 80-84.

Se ordena que mediante la asistente social adscrita a este Despacho se proceda a realizar visita social al señor **GUSTAVO ADOLFO SANDOVAL BETANCOUR** con el fin de observar si se puede representar por sí misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentre actualmente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario